



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3780/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3780/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió conocer información correspondiente a los numerales I al XV del artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, lo anterior del año 2024 en relación con las actividades que el personal público responsable haya realizado en un predio en específico.

Por la negativa de la entrega de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Falta de búsqueda exhaustiva de la información, verificación administrativa, facultades, congruencia, modalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tláhuac



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3780/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3780/2024** interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El nueve de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075024000970, a través de la cual solicito lo siguiente:

“Conforme al artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, solicito la información correspondiente a los numerales I al XV , de las actividades que el personal público responsable haya realizado en el predio ubicado en calle Santiago Villarreal manzana 07, lote 10 (antes

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

manzana 24 lote 19), entre las calles María Dolores Obregón y Francisco Villa, en la col. san Sebastián de la Alcaldía Tláhuac con cp. 13093 (antes 16730)

Correspondientes al año 2019

se anexa copia simple del reglamento de verificación Administrativa del Distrito Federal Artículo 68” (Sic).

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL

Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,
el 31 de Agosto de 2010

Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,
el 28 de marzo de 2014

(Al margen superior un escudo que dice: Ciudad de México.- Capital en
Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal,
con fundamento en los artículos 122. Apartado C, Base Segunda, fracción II,
inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8,
fracción II, 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 98
de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 14 de la Ley
Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, he tenido a bien
expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Es objeto de este Reglamento regular las visitas y procedimientos
de verificación administrativa que practique la Administración Pública del
Distrito Federal en las materias que a continuación se mencionan, así como
reglamentar la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito
Federal:

- I. Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- II. Anuncios o paisaje urbano;
- III. Mobiliario Urbano;
- ✓ IV. Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;
- V. Cementerios y Servicios Funerarios;
- VI. Turismo y Servicios de Alojamiento;
- ✓ VII. Establecimientos Mercantiles;
- VIII. Estacionamientos Públicos;
- ✓ IX. Construcciones y Edificaciones;
- X. Mercados y abasto;

...

2. El veinte de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio DVR/3421/2024, suscrito por el Director de Verificación y Reglamentos, a través del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto le informo que de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas a esta Dirección de Verificación y Reglamentos a mi cargo; hago de su conocimiento que esta autoridad se rige por el principio de máxima publicidad y que es obligación de la misma proporcionar la información conforme las características físicas o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender la solicitud de información, como establece el Criterio Relevante 2/2019, en Materia Administrativa Jurisdiccional, aprobada en sesión veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por el Comité de Transparencia.

EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia, señalan que la autoridad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Consecuentemente se garantiza el derecho de acceso a la información

particular, proporcionando la información en el formato en que se encuentre en los archivos de la autoridad, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información.

Artículo 219, Los sujetos obligados, entregaran documentos que se encuentren en sus archivos.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del particular; la información se encuentra dentro de los Informes de Actividades, mismos que se encuentran disponibles para consulta directa en las instalaciones de la Dirección de Verificación y Reglamentos de esta Alcaldía.

..." (Sic)

3. El veintiséis de agosto, la parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

*"No se esta solicitado un documento especial ni un documento ad hoc.
Solicito copias de OFICIOS (no informes) que se enviaron de la Alcaldía Tláhuac al Instituto de Verificación". (sic)*

4. El veintinueve de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a

disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecisiete de septiembre, la parte recurrente, presento en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

6. El veinte de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado a la parte recurrente rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a al Sujeto Obligado para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al cuarto día hábil siguiente, es decir, **el veintiséis de agosto, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó respecto de un procedimiento de verificación administrativa realizado a un predio en específico se proporcione la información relativa al artículo 68 fracciones I al XV, del Reglamento de Verificación Administrativa, respecto a las funciones que realizó el personal de verificación administrativa.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través de la Dirección de Verificación y Reglamentos dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

- Señaló que de acuerdo con sus atribuciones no se encuentra obligado a proporcionar la información conforme a las características físicas y lugar donde se encuentre, el de elaborar documentos ad hoc para poder satisfacer la solicitud de información ello en términos de lo establecido en el Criterio 02/2019, en materia administrativa jurisdiccional, aprobado el 29 de mayo de 2019.

EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia, señalan que la autoridad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Consecuentemente se garantiza el derecho de acceso a la información

- Igualmente señalo que en términos de lo establecido en el artículo 219 de la Ley de transparencia no se encuentra obligado a procesar la información ni el de presentarla conforme a los intereses de la solicitante.
- Finalmente señaló que la información se encuentra disponible dentro de los Informes de Actividades, los cuales se encuentran disponibles en las instalaciones de la Dirección de Verificación Administrativa y Reglamentos de la Alcaldía.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida no hizo manifestación alguna.

5. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad por la negativa de la entrega de la información señalando que no solicitó un documento especial sino copias del oficio enviado por la Alcaldía al Instituto de Verificación Administrativa.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio antes expuesto, lo primero que advierte este Instituto es que la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta al no haberse entregado la información solicitada bajo el argumento de que no está obligado a procesar la información y elaborar documentos ad hoc para poder satisfacer la solicitud de información.

En ese sentido se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos**. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

La cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.**

De lo anterior se desprende que es atribución del Sujeto Obligado entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.

Sin embargo, **eso no exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia 03/17 de rubro NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁴

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.**

Partiendo de lo anterior, se puede ver que, a diferencia de lo indicado en la respuesta, el interesado requiere acceder a información que el Sujeto Obligado debe de generar dentro de sus atribuciones.

⁴ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

Ello de acuerdo con lo establecido en el “Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México”⁵, del cual se desprende lo siguiente:

Artículo 3º. *Para los efectos de este Reglamento se entiende por:*

...

IV. Delegación o Delegaciones, Los Órgano Político-Administrativo en cada demarcación territorial en que se divide el Distrito Federal;

V. Instituto, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Artículo 68. Las Delegaciones **informarán mensualmente al Instituto**, de las actividades que en materia de verificación realice el Servidor Público Responsable. El informe contendrá al menos lo siguiente:

- I. El número de la orden de visita de verificación y año;
- II. El nombre, denominación o razón social del establecimiento, en caso de que se conozca;
- III. El domicilio o ubicación del establecimiento objeto de la verificación;
- IV. La actividad preponderante que se realice en el establecimiento, objeto de verificación;
- V. Fecha de emisión de la Orden de Visita de Verificación;
- VI. Fecha de práctica de la visita de verificación;
- VII. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la visita; y en su caso
- VIII. Fecha de emisión de la orden que imponga las medidas cautelares y de seguridad;
- IX. Fecha de práctica de la medida cautelar y de seguridad;
- X. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la medida;
- XI. Fecha de emisión de la resolución administrativa;
- XII. Fecha de notificación de la resolución;
- XIII. Fecha de emisión de la orden de clausura;
- XIV. Fecha de práctica de la clausura, y
- XV. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la clausura;

Artículo 69. El informe señalado en el artículo anterior, será analizado mensualmente por el Instituto con la Delegación, debiendo levantarse la minuta de trabajo correspondiente para su seguimiento.

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/sp/art_121/xix/MANUAL-ADMINISTRATIVO-OCTUBRE-2019.pdf

También es importante traer a la vista el Manual Administrativo de la Alcaldía de Tláhuac para efectos de verificar las atribuciones de la Dirección de Verificación y Reglamentos, y determinar si está en condiciones de proporcionar la información solicitada, observando lo siguiente:

Puesto: Dirección de Verificación y Reglamentos	
Función Principal:	Integrar las órdenes de visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles, obras, espectáculos públicos, mercados y empresas que operan dentro de la Demarcación. En coordinación con el personal especializado del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
Funciones Básicas:	
• Expedir órdenes de visita de verificación administrativa para comprobar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables en la materia. • Verificar el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, obras, espectáculos públicos, mercados y empresas. • Verificar el cumplimiento de los horarios establecidos para la celebración de espectáculos públicos. • Supervisar las actividades de los diversos giros que operan en la Demarcación.	

Como se puede ver en la normativa mencionada, la Alcaldía, a través de la Dirección de Verificación y Reglamentos, tiene la responsabilidad de proporcionar la información solicitada, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa, esta dirección debe presentar un informe mensual sobre las visitas de verificación que ha realizado, además de elaborar una minuta del trabajo llevado a cabo para darle seguimiento. Por tanto, **dado que dicho informe está regulado y establecido en el Reglamento en mención, contrario a lo informado por el Sujeto Obligado, no debe elaborar un documento ad hoc.**

Por tanto **la elaboración de un documento ad hoc al resultar improcedente no justifica el cambio de modalidad**, pues la Ley de Transparencia dispone que el cambio de modalidad debe estar debidamente fundado y motivado, esto es, citar los preceptos y motivos por los que se cambiará la forma en la que se hará entrega de la información, para lo cual, en el caso de una consulta directa se debe informar el volumen de la documentación (a criterio de este Instituto el cambio de modalidad procede a partir de 60 fojas), la forma en la que se detenta la documentación, el lugar-domicilio, fecha, horarios y persona o personas servidoras públicas que atenderán a la persona solicitante, sin embargo, todos estos elementos no fueron informados en la respuesta, circunstancia que dejó en incertidumbre jurídica a la parte recurrente.

Por otra parte, se entiende que el Sujeto Obligado detenta la información requerida al ofrecer la consulta directa, sin embargo, **no fue claro sobre el domicilio de interés de la parte recurrente**, ya que, al indicar que lo solicitado se encuentra dentro de los informes de actividades se puede interpretar si para dicho inmueble se emitió uno o varios informes, y en ese sentido, tuvo que ser categórico sobre la documentación que se hubiese generado en función del artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa sobre el inmueble en específico.

Sin embargo, lo relatado en el párrafo que antecede derivó en una confusión que impactó en el recurso de revisión al señalar la parte recurrente que no requirió informes sino oficios, en consecuencia, la **inconformidad** hecha valer por la parte recurrente es **fundada**, ya que, la respuesta no fue clara y careció de la debida fundamentación y motivación.

Por lo anterior es claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de atender el requerimiento planteado, por lo tanto, lo procedente es ordenarle a la Alcaldía, a que con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, en concordancia con el criterio 03/17 emitido por el INAI, realice la búsqueda exhaustiva de la información, proporcione la información en el grado de desagregación que obre en sus archivos.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información ni hizo las gestiones necesarias para entregar a la parte recurrente la información solicitada. A pesar de que tenía la capacidad para hacerlo, al estar dentro de las atribuciones de la

Alcaldía, esto afectó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, impidiéndole obtener la información de su interés.

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado debió de dar contestación de manera congruente con lo solicitado por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”***⁶

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujetos Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que no se le entregó la información, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado.**

⁶ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El Sujeto Obligado con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de gestionar nuevamente la solicitud de información ante la Dirección de Verificación y Reglamentos, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información que dé cuenta del artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal sobre el domicilio específico de interés de la parte recurrente, de localizarla tendrá que entregarla y en caso de que contenga información de acceso restringido procederá una versión pública gratuita previa intervención del Comité de Transparencia y entregar el acta con la determinación tomada.
- Para el supuesto de que el volumen de documentación impida la atención en medio electrónico, de forma fundada y motivada, se deberán ofrecer todas las modalidades de acceso con el objeto de que la parte recurrente elija la que más le convenga y, en la consulta directa se deberá cumplir con todas las formalidades.

- De no localizar información vinculada con el predio requerido tendrá que hacerlo del conocimiento de la parte recurrente de forma fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.